



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

## LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:

ROSA NELLY MORALES MORA

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA GARANTÍA DEL RECURSO  
DE QUEJA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO POR  
VIOLAR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**



Bosques de Aragón, México, 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL LEGISLADOR NO DEBE PROPONERSE LA FELICIDAD EN CIERTO  
ORDEN DE CIUDADANOS CON EXCLUSIÓN DE LOS DEMÁS, SINO LA  
FELICIDAD DE TODOS."

PLATÓN

A Dios, porque ha sido omnipotente, porque ha permitido que la sabiduría dirija y guíe mis pasos.

Ha sido el todopoderoso, quien ha iluminado mi sendero cuando más oscuro ha estado.

Ha sido el creador de todas las cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, gracias.

A mi Universidad.- Porque hicieron que mi corazón y mi alma se volvieran azul y oro, por formar parte de ella, siendo una más de tus hijos, porque me has dado la adquisición de mis conocimientos como ser humano y profesionalista, dotándome de valores, anhelos y metas.

Gracias.

A mí Mami. No me equivoco si te digo que eres la mejor mamá del mundo, siempre estás en los momentos más importantes de mi vida. Gracias por tu paciencia, por enseñarme el camino de la vida, por tus consejos, por ser mi amiga y compañera que me ayudo a crecer.

Gracias por todos los cuidados que me sigues dando, por los regaños que me merecía y que no entendía.

Gracias por tu apoyo incondicional, por estar al pendiente durante esta etapa y llevarme en tus oraciones, porque estoy segura que siempre lo haces.

TE AMO MAMÁ. 🌹

A mi Papá. Por ser el ejemplo para salir adelante y por los consejos que han sido de gran ayuda para mi vida y crecimiento. Esta Tesina es el resultado de lo que me has enseñando en la vida, por ser una persona honesta, entregada a su trabajo y un gran líder de familia, pero más que eso, una persona que ha salido adelante a pesar de las adversidades.

Gracias por darme la oportunidad de culminar esta etapa de mi vida.

A mis hermanos Luis Enrique, Daniel y Alejandra. Gracias por su paciencia para conmigo, por preocuparse por su hermana mayor, pero sobre todo, gracias por estar en uno de los momentos más importantes de mi vida.

A Gerardo. Por apoyarme igualmente en cada instante desde que estás conmigo, sobre todo en los momentos más difíciles, espero que me sigas acompañando en cada reto de mi vida.

TSM 

A todos mis Profesores no solo de la Licenciatura en Derecho si no de la vida, mil gracias porque de alguna manera forman parte de lo que soy ahora.

A mis Sinodales, gracias por darme la oportunidad y por el tiempo que han dedicado para leer este trabajo.

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA GARANTÍA DEL RECURSO DE  
QUEJA DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO POR VIOLAR LA  
GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

**INTRODUCCIÓN ..... I**

**CAPÍTULO 1  
GENERALIDADES Y CONCEPTOS**

**1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN ..... 1**

1.1.1 Supremacía Constitucional ..... 3

1.1.2 Garantías Constitucionales ..... 6

**1.2 CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ..... 8**

**1.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ..... 9**

1.3.1 Concepto de los Medios de Impugnación ..... 10

1.3.2 Especies de Impugnación ..... 11

1.3.2.1 Incidentes Impugnativos ..... 11

1.3.2.2 Procesos Impugnativos ..... 12

1.3.2.3 Recursos ..... 12

**CAPÍTULO 2**  
**MARCO JURÍDICO**

2.1 PRINCIPIOS GENERALES Y CLASES DE RECURSOS.....	15
2.2 CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN .....	16
2.3 INTERPOSICIÓN, MOTIVACIÓN, ADMISIÓN, EFECTOS, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.....	18
2.3.1 Revocación .....	20
2.3.2 Apelación .....	21
2.3.3 Queja .....	25

**CAPÍTULO 3**  
**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA GARANTÍA DEL RECURSO DE QUEJA  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO POR VIOLAR LA GARANTÍA DE  
SEGURIDAD JURÍDICA**

3.1 ESTUDIO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA GARANTÍA Y SANCIÓN PECUNIARIA DEL RECURSO DE QUEJA. ....	31
3.2 LO PERJUDICIAL DE LA GARANTÍA DEL RECURSO DE QUEJA PARA SU INTERPOSICIÓN (ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO) .....	35

3.3 NECESIDAD DE QUE SE DEROGUE EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO POR SER VIOLATORIO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. ....39

CONCLUSIONES .....43

BIBLIOGRAFÍA.....47

## INTRODUCCIÓN.

Hay temas en el Derecho Procesal Civil que pasamos por alto o simplemente no se les presta la relevancia que debería, pero sin embargo, al momento de desarrollar la práctica profesional del abogado litigante podemos advertir que existen inequidades para los gobernados como es el caso del artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dado que impone la exhibición de una garantía para la interposición de Recurso de Queja, empero de resultar infundada, sanciona pecuniariamente, de manera solidaria a la parte quejosa y a su abogado.

El interés de nuestra Carta Magna, es el de salvaguardar a todos los gobernados de desigualdades que, desafortunadamente aún prevalecen en el país. La garantía de Seguridad Jurídica, contemplada en el artículo 17 Constitucional es un derecho a la administración de justicia, el cual no debe ser contradicho por leyes secundarias y, por ende, imponer obstáculos para la aplicación de la legalidad y el derecho en tribunales de nuestro país, concretamente en los del Estado de México, ante tal situación se tendrá por un hecho, aunque hay que reconocer que es pusilánime, que solo las personas con posibilidad de solventar la aplicación de la ley y del derecho sean sujetos a la administración de justicia.

En este orden de ideas debe analizar si es necesario exhibir una garantía para el Recurso de Queja, contemplado en el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que se obstaculiza la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, siendo que el Legislador del Estado de México pasó por alto la Supremacía Constitucional, conculcando con ello la garantía de Seguridad Jurídica.

En el presente trabajo, se estima conveniente exponer, en el primer capítulo el concepto de Constitución; siendo este uno de los más complejos y arduos de

elaborar, esto no solo por ser la base en la cual se constituye nuestro país, sino porque acoge mayores derechos que amparan y protegen a las personas, seguidamente la Supremacía Constitucional; contenida en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, manejando a esta como la Ley Suprema de toda la Unión, inmediatamente el concepto de Garantías Individuales, Inconstitucionalidad (grosso modo) y por último que son los medios de Impugnación; estudiando específicamente a los recursos en cuanto a sus generalidades.

Subsecuente en el capítulo segundo estudiaremos, a grandes rasgos los Medios de Impugnación, contemplados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en específico el Recurso de Queja, siendo este la base fundamental del presente trabajo de investigación.

Finalmente se analizará constitucionalmente la garantía que debe exhibirse para el Recurso de Queja contemplado en el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así como lo perjudicial de dicha garantía y la necesidad de que se derogue el mencionado artículo.

La siguiente investigación no sólo busca obtener un Título Profesional, sino también, tiene la misión de poner al descubierto la inconstitucionalidad de una norma secundaria, haciendo de esta una denuncia formal no solo para que se derogue el multicitado artículo, es además, la advertencia firme de no crear leyes que contravengan a la Ley Suprema de la Unión.

## **CAPÍTULO 1**

### **GENERALIDADES Y CONCEPTOS**

Para conocer el tema de la inconstitucionalidad del artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual exige exhibir garantía para admitir el recurso de queja, es de vital importancia comprender *grosso modo* algunos conceptos fundamentales como son la Constitución, la Supremacía Constitucional, la Inconstitucionalidad y los Medios de Impugnación.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no solo es la base en la cual se constituyen los Estados o porque sea la norma suprema con la cual se edifica todo el sistema jurídico, sino por que acoge mayores derechos que amparan y protegen a las personas, mediante los preceptos contemplados en la carta magna, en ese sentido, trataremos de dar un breve bosquejo de la trascendencia de la Constitución como norma de mayor jerarquía, así como la verdadera y real jerarquía de que su aplicación sea con el verdadero espíritu de la Constitución.

#### **1.1 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN**

La Constitución, es un instrumento necesario para el funcionamiento del Estado en virtud de que en ella se encuentran glorificadas sus facultades y atribuciones, así mismo consagran las garantías individuales de los gobernados, por lo que el concepto de Constitución es uno de los más arduos de construir dentro del marco conceptual de la ciencia del derecho, de ahí que se den un sin número de definiciones de ésta, sin embargo, es preciso señalar que las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución.

Así, se entiende como concepto de Constitución “un complejo normativo, un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar, el estado mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, estrictas, generales y reformables”.<sup>1</sup>

Como lo expresa José Alfonso Da Silva, es “un complejo normativo establecido de una sola vez, en el cual, de una manera total, exhaustiva y sistemática, se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellas. La Constitución es, pues, un sistema de normas”.<sup>2</sup>

Así mismo, Marco Gerardo Monroy Cabra, menciona la Constitución “es, y únicamente puede ser, el instrumento jurídico supremo en el Estado, que no sólo resume o establece su estructura esencial, sino que lo hace de una manera dada”.<sup>3</sup>

En consecuencia podemos decir, que la Constitución es una norma fundamental, porque dentro de la jerarquía de las leyes ocupa el primer lugar, esto da como resultado que todas las normas están vinculadas directa o indirectamente con ella que es la que da validez y unidad al complejo ordenamiento jurídico, por consiguiente, cobra relevancia el principio de subordinación, el cual establece que en un sistema jurídico todas las leyes secundarias, tratados internacionales, reglamentos y demás actos jurídicos públicos materialmente legislativos están sometidos al texto de la Constitución y, por lo mismo, su validez depende de su concordancia con los dispositivos de la ley Fundamental, nada por encima de la Constitución, es decir, que todo acto jurídico, debe estar de acuerdo con ella.

---

<sup>1</sup>ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Ed. Oxford University, 2ª edición, México, 2006, p. 14.

<sup>2</sup>DA SILVA, José Alfonso, Aplicabilidad de las Normas Constitucionales, Trad. por González Martín, Nuria, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, p. 15.

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Derecho Constitucional, Tema Concepto de Constitución”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Tomo I, número 11, enero-junio 2005, p. 27.

### 1.1.1 Supremacía Constitucional

Toda Constitución por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Por lo que se puede definir la supremacía constitucional “del latín *supremus*, superlativo *de superus*, situado arriba o por encima. Principio que reconoce a la Constitución como un complejo normativo de jerarquía superior en relación con todo el orden normativo positivo, federal y local, vigente en el país”.<sup>4</sup>

Enrique Quiroz define a la supremacía como “lo que esta por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema. En un sistema jurídico la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que esta en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas”.<sup>5</sup>

Así, la Supremacía Constitucional, “hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional, Este término es igualmente aplicable en los sistemas de Constitución escrita”.<sup>6</sup>

Subsiguientemente la Supremacía Constitucional es inherente al concepto Constitución, esto es porque está abocada a constituir, para poder hacerlo requiere que toda norma le este subordinada y estructurada siguiendo sus lineamientos generales. Nada que le sea contrario puede sustituirla o ser valida. El principio de supremacía es operante tanto por lo que hace a la estructura y funcionamiento de un órgano, como por lo que se refiere a sus

---

<sup>4</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, *Op. cit.*, p. 90

<sup>5</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 2006, p.97.

<sup>6</sup> INFORMÁTICA MEXICANA, Diccionario Jurídico 2005, disco compacto, Centro de Investigación de Software Jurídico, México, 2004.

facultades, atribuciones y limitaciones; obligatorio tanto para el poder legislativo, cuando emite las leyes orgánicas o reglamentarias, como al órgano mismo cuando ejerce las facultades que se le atribuyen.

El resultado de supremacía es que el orden jurídico, en su totalidad se encuentra, de alguna manera, sometido a la ley fundamental y que ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades por fuera de ella.

El principio de Supremacía constitucional se encuentra contemplado en el artículo 133 Constitucional, el cual establece literalmente lo siguiente:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De este artículo se desprende que la Constitución es la carta soberana de la federación, nada está encima de la norma fundamental, es decir, ella le da existencia a cualquier ordenamiento y acto de surtir efectos jurídicos.

Afinándose que el descrito artículo en su parte primera no contempla una paridad entre la Constitución, leyes Federales y Tratados Internacionales, más bien la supremacía de aquélla sobre éstos dos últimos. En su parte segunda establece una supuesta preponderancia del orden federal sobre el local, porque en realidad, ambos órdenes son coextensos y solo la Constitución es superior a ambos, así mismo, la supremacía constitucional se impone a los jueces locales para evitar que su ley local prevalezca sobre la Constitución, o sobre el orden

federal, esto en teoría, porque de llevarse a cabo lo anterior no se estaría realizando el presente trabajo.

Para robustecer todo lo anterior la tesis aislada, que en su rubro y texto señala lo siguiente:

**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”**

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Semanario Judicial de la Federación, El Tribunal Pleno, Novena Época, Octava Parte, página: 6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Amparo en revisión 120/2002. Mc Cain

México, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Con la tesis citada con anterioridad se nota con bastante transparencia que el artículo 133 Constitucional, prevé el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen jurídico, esto es, la Supremacía de la Constitución.

### **1.1.2 Garantías Constitucionales**

También denominadas garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Estas garantías son el reflejo de los pueblos que las constituyen, es decir, son derechos mínimos que pueden ser desarrollados por las constituciones de los Estados, por tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país, siempre y cuando no contravengan a nuestra Constitución.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo *garantía* la “acción o efecto de afianzar lo estipulado”.<sup>7</sup> Equivale al afianzamiento o fortalecimiento, protección o respaldo.

Se trata de verdaderos derechos que bien se les llama individuales, fundamentales, humanos, o de cualquier otra manera, no dejan de seguir teniendo la naturaleza jurídica de prerrogativas, que en términos de Ferrajoli, son “derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto,

---

<sup>7</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa-Calpe, 22ª edición, Madrid, 2003, p. 56

prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.<sup>8</sup>

“Las garantías Constitucionales son las que protegen al individuo en sus derechos”<sup>9</sup>, ya que este puede hacer todo excepto lo que la ley le prohíbe, en cambio las autoridades hacer lo que se les permite.

De lo anterior se puede definir a las Garantías Constitucionales como el conjunto de dispositivos jurídicos de seguridad que sirven para la protección de la normativa constitucional, ya sea directa o indirectamente.

Precisando un poco más, el interés perseguido por las garantías de la Constitución consiste, en asegurar la efectiva vigencia de las normas constitucionales, o, en terminología más usual entre nosotros, en garantizar el valor normativo de la Constitución.

Es importante destacar que las garantías de la Constitución no solo tienen por objeto la salvaguarda de la efectiva vigencia de las normas constitucionales, ni con indicar que su fundamento teleológico viene dado por el aseguramiento del principio de supremacía de la Constitución, puesto que pueden ser diversos los fines perseguidos, lo que dará lugar a diversos tipos de garantías de la Constitución.

En cualquier caso, podemos resumir el actual grado de aproximación a la noción de garantía de la Constitución afirmando que en el aseguramiento de su observancia es en lo que se concreta la dimensión teleológica de su garantía, y que para atender a ese fin las garantías de la Constitución deben ir orientadas

---

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías. La ley del más débil, Ed. Fontamara, 5ª edición, Madrid, 2006, p. 37.

<sup>9</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, Ed. Oxford University, México, 2001, p. 14.

tanto a garantizar la conservación como a garantizar la observancia o la eficacia de la normativa constitucional.

## 1.2 CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conociendo entonces lo que rodea al término de la inconstitucionalidad tal y como lo señala Piero Calamandrei cuando menciona que “surge de este modo el concepto que a primera vista podría parecer absurdo, de una ley ilegal (inconstitucional), de una ley ordinaria que es ilegal, no porque sea irregular su forma, sino porque no es conforme a la Constitución su contenido”.<sup>10</sup>

Por otro lado la inconstitucionalidad “es la oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución”.<sup>11</sup>

Se entiende el concepto de inconstitucionalidad como “el producto del análisis de la compatibilidad lógica entre dos enunciados normativos; por un lado, la Constitución; por el otro, la ley que se enjuicia, a efecto de expulsar del ordenamiento jurídico a esta última, con base en el sistema de control en estudio, y en donde la nulidad se perfila como la única forma de reparación del sistema”.<sup>12</sup>

Seguidamente se desprende, que, de los conceptos aducidos con anterioridad, manejaremos el término inconstitucionalidad en la acepción de contrario a la Constitución pues así es manejado por la mayoría de los autores constitucionalistas. La inconstitucionalidad de una ley implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina la Acción de Inconstitucionalidad sobre leyes y la facultad de iniciar dicho procedimiento ante la única instancia, la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>10</sup>MARTÍNEZ CERDA, Nicolás, La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las Normas Constitucionales, Ed. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995, p. 22.

<sup>11</sup>Thesaurus: Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho, disco compacto, Jurídico Millenium, México, 2006.

<sup>12</sup> KELSEN, Hans, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional), Trad. de J. Ruiz Manero, en Escritos sobre la Democracia y el Socialismo, Ed. Debate, Madrid, 1988, p.131.

de la Nación, esto por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República. A través de ésta, se denuncia la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional por una parte, y la Constitución por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

### 1.3 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La administración de justicia o actividad jurisdiccional tiene por finalidad prevenir, solucionar o dirimir conflictos de ahí que se hayan creado instrumentos de aplicación y de ejecución que permitan materializar los derechos que tiene todo ser humano. Actividad tan importante como esta; incuestionablemente recae sobre el poder judicial, sin embargo tal actividad no se encuentra expedita de fallas, por el contrario se caracteriza por su factibilidad, en condiciones normales, “todo juez aspira a que sus resoluciones contengan los mejores y más convincentes argumentos, que se ajusten estrictamente a la ley y sean vivo reflejo de la justicia y la equidad. Es cierto que en muchas ocasiones lo logran, pero en otras, por un sinfín de motivos, entre los que cuenta de manera importante la natural imperfección de los hombres, se pronuncian resoluciones que pugnan con los fines del derecho”<sup>13</sup>, en tal sentido se busca una forma de rectificar, enmendar los posibles errores que pudieran generarse en la administración de justicia.

Los Medios de Impugnación permiten enmendar los errores que se dan en la administración de justicia contribuyendo también, a lograr la recta, pronta, justa y cumplida aplicación del derecho y la justicia en caso concreto. Esta institución sumamente compleja ha ocasionado numerosos debates, por lo que,

---

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, notas de la conferencia dictada en el módulo “Los Medios de Impugnación en los Juicios Orales”, en el primer Diplomado Internacional “Juicios Orales en materia Penal” (Retos y perspectivas del Sistema Procesal Penal en México), organizado por la Escuela Libre de Derecho y el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, México, 2005, p. 2. [En línea]. Disponible: <http://www.cepolcrim.org.mx/html/eventos/jorales/jhernandezp.pdf> 07 de Abril de 2009. 12:52 PM.

sin adentrarnos en la substanciación y resolución de los mismos y sino en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: Incidentes Impugnativos, procesos impugnativos y recursos.

### 1.3.1 Concepto de los Medios de Impugnación

La palabra impugnación “proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra”.<sup>14</sup>

En el Derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio; se entiende como medios de impugnación como “el que se utiliza para recurrir una decisión jurisdiccional con la que se puede no se esta de acuerdo, causa agravio o se esta inconforme, y de la cual conocerá el propio juez o el tribunal de alzada”.<sup>15</sup>

De acuerdo a Rafael de Pina los medios de impugnación son “facultades conferidas a las partes, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajusta a derecho”.<sup>16</sup>

Los medios de impugnación son, por lo tanto, actos procesales de las partes, ya que sólo ellos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no puede hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos.

---

<sup>14</sup> *Thesaurus: Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho, Op cit.*

<sup>15</sup> SOTOMAYOR LÓPEZ, Héctor, *Práctica Forense de Derecho Penal*, Ed. UBICUS, México, 2007, p. 621.

<sup>16</sup> DE PINA, Rafael, *et al.*, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 34ª edición, México, 2005, p. 370.

De la misma manera, se considera que los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.

### **1.3.2 Especies de Impugnación**

Las especies que hay en los medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento y su relación con el proceso en lo principal. Dentro de las especies de los medios de impugnación se encuentran los incidentes impugnativos, los procesos impugnativos y los recursos. Por lo que se refiere a los primeros dos especies de impugnación no ahondaremos mucho por no ser relevantes en el tema que nos ocupa.

#### **1.3.2.1 Incidentes Impugnativos**

“Son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal y a través de ellos se puede impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional”.<sup>17</sup>

Regularmente los Incidentes Impugnativos deben ser resueltos por el mismo Juzgador que emitió el acto impugnado. El trámite de los Incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, es importante destacar, que por regla general los incidentes son medios de anulación, es decir, que la nulidad de actuaciones judiciales debe reclamarse a través de un

---

<sup>17</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford University, 6ª edición, México, 2005, p. 304.

incidente, haciéndose antes de la actuación subsecuente (artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Posteriormente el Juez mandara dar traslado a las otras partes, para que en un término de tres días contesten la demanda incidental. Eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales y si el Juzgador las admite debe señalar fecha para que tenga verificativo la audiencia respectiva (artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Por último recae la resolución incidental del juez y esta no surtirá efecto alguno mas que en el juicio que hayan sido dictadas (artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

### **1.3.2.2 Procesos Impugnativos**

Son los medios impugnativos que se hacen valer en contra de la sentencia firme y que tiene el carácter de cosa juzgada, una vez que ha concluido el proceso. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la cual se expresa una pretensión que es distinta a la solicitada en el juicio original. Una vez admitida la demanda se lleva a cabo el emplazamiento, terminando con una sentencia.

Los ejemplos de Procesos Impugnativos “son la apelación extraordinaria, en la cual se puede reparar vicios y defectos procesales capitales, también se puede promover la nulidad de todo un proceso a través de un juicio posterior, cuando el primero haya sido fraudulento (anulación de la cosa juzgada fraudulenta, en materia civil); así como el reconocimiento de la inocencia o indulto necesario, en materia penal”.<sup>18</sup>

### **1.3.2.3 Recursos**

El propósito de los jueces y tribunales es de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pero pueden incurrir en equivocaciones aplicando

---

<sup>18</sup> *Íbidem*, p. 333

indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultado para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores según sea el caso. Para eso son los recursos.

Los Recursos son, como lo define Rafael de Pina, “un medio de impugnación de las relaciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva”.<sup>19</sup>

James Goldschmidt, por su parte, dice los recursos “son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)”.<sup>20</sup>

Para Juan Montero los recursos, “son aquellos medios de impugnación por los que quien es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme, que le resulta perjudicial, a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca o anulada”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> DE PINA, Rafael, *et al.*, *Op cit.*, p.435

<sup>20</sup> GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Trad. por Leopoldo Prieto Castro, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, pp. 398 y 399.

<sup>21</sup> MONTERO AROCA, Juan, *et al.*, Los Recursos en el Proceso Civil, Ed. Tirant lo Blanch, España, 2001, p.32.

Con base en los criterios doctrinales anteriores, se puede decir que los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos hay que destacar que los recursos pueden ser tanto horizontales como verticales, es decir que no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal superior pues, hay recursos de los que conoce el propio tribunal o juzgador que dictó la resolución. Por otra parte, los efectos de los recursos dependen del alcance que el legislador suele darles.

Hay que hacer hincapié que hay un pequeño distingo entre medios de impugnación y recursos (erróneamente algunos doctrinarios suelen manejar dichos conceptos como sinónimos, siendo que cada uno tiene un significado muy diferente al que se quiere expresar), los medios de impugnación son el genero y los recursos una de las especies, es decir todo recurso es un medio de impugnación, pero no toda impugnación tiene naturaleza jurídica de un recurso, ya que el recurso se encarga de combatir la legalidad de las resoluciones judiciales, por medio de un reexamen de dicha resolución judicial, ya sea por el mismo juez emisor del acto reclamado o por otro de mayor jerarquía, el cual revocará, ratificará o modificará dicho acto, anulara en ciertos casos, sin que sea un incidente, ya que conocerá de este recurso un superior jerárquico, o sancionando al responsable del acto.

## **CAPÍTULO 2**

### **MARCO JURÍDICO**

Previo a entrar en materia, resulta indispensable hacer algunas precisiones en torno a los actos y resoluciones judiciales, mismas que al ser producto de la actividad decisoria de los jueces, que por naturaleza son susceptibles de cometer errores en la aplicación de la ley material y/o procesal. Dichos errores pueden ser por ignorar la existencia de la norma, excederse en su aplicación o bien interpretarla erróneamente. La consecuencia de ello es que el equilibrio procesal se rompe y provoca un gravamen, un perjuicio efectivo a las partes, de ahí que la ley establezca los medios idóneos para restablecer dicho equilibrio.

#### **2.1 PRINCIPIOS GENERALES Y CLASES DE RECURSOS**

Es importante destacar que todo recurso goza de principios generales, estos son:

- ❖ “Los recursos son actos que se tramita a instancia de parte o de un tercero, y nunca puede ser interpuesto o promovido por el órgano jurisdiccional.

- ❖ El objeto de los recursos, es revocar, o reformar una determinación judicial. Esta reforma consiste en cambiar la resolución por otra que se apegue a la ley.

- ❖ Sólo se puede interponer un recurso, cuando la parte que lo hace valer sufre un agravio con la resolución impugnada; sin agravio no hay recurso, por tanto las violaciones a la ley que no perjudiquen a una de las partes no son impugnables.

❖ Si un recurso no se interpone dentro del término establecido para ello, la resolución judicial respectiva no puede ser impugnada después, porque opera la caducidad del derecho de impugnación”<sup>1</sup>.

Por lo que respecta a las clases de recursos que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México las facultades del legislador ordinario, la potestad de otorgar recursos ordinarios; así, el legislador en esta entidad federativa estableció en el Código adjetivo de la materia en comento, en su Libro Primero Parte General, Título Noveno, Disposiciones Generales, el artículo 1.360 que habla de los recursos, siendo así, que este ordenamiento jurídico, a la letra dice:

Artículo 1.360.- Se reconocen como recursos los siguientes:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja.

## 2.2 CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La Condición en general es definida como “un acontecimiento futuro e incierto del que por determinación legal o convencional **depende la eficacia inicial o la resolución posterior de ciertos actos jurídicos**”<sup>2</sup>, esto para la Constitución de la relación jurídica procesal, es decir que se le denomina condiciones porque para el Juzgador el contenido de algún Medio de Impugnación que pueda interponerse, puede ser abstracto ya que para él no esta condicionado a la existencia real, efectiva y concreta del defecto o injusticia, es decir, que no obstante la posibilidad de su admisión inicial, luego

---

<sup>1</sup>GONZÁLEZ GARCÍA, Esther Rocío, “Los recursos en materia mercantil”, Poder Judicial del Estado de Nayarit, Revista Jurídica, número 49, año 5, abril-junio 2006, pp. 2 y 3.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. cit.*, p. 30.

de su tramitación puede resultar que la pretensión impugnativa resulte rechazada al momento de dictar sentencia (o sea un acontecimiento futuro e incierto).

Para analizar los medios de impugnación es importante retomar los pensamientos que sobre las condiciones del acto procesal en si presenta. La condicionalidad en el derecho procesal llega a comprender tres aspectos:

- ❖ “Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que trate; son su antecedente necesario.

- ❖ Los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación.

- ❖ Y por último los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.

En este orden ideas las condiciones de los Medios de Impugnación son los siguientes:

- ❖ Los supuestos de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida.

- ❖ Los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido.

- ❖ Los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Ed. Harla, 2ª edición, México, 1995, p. 857.

En general, son objeto de impugnación las sentencias como todas las resoluciones, siempre que la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles.

Es pertinente tener presente las distintas clases de resoluciones judiciales, para el estudio de los supuestos de los medios de impugnación, siendo el artículo 1.192 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México el que indica una clasificación, el cual señala lo siguiente:

Artículo: 1.192. Las resoluciones judiciales son:

- I. Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite;
- II. Autos, son decisiones que tienden al impulso y desarrollo del procedimiento;
- III. Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre las partes;
- IV. Sentencias definitivas, cuando decidan fondo del litigio en lo principal.

### **2.3 INTERPOSICIÓN, MOTIVACIÓN, ADMISIÓN, EFECTOS, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**

Como ya se menciona, los recursos que contempla el artículo 1.360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado México son tres, revocación,

apelación y queja, por lo que se dará un bosquejo de cuál es la interposición y motivación de cada recurso.

Ahora bien estudiemos las fases en las que se pueden dividir los recursos, siendo estas las siguientes:

❖ “Interposición. La interposición del recurso, es el acto por el cual el impugnador expresa el recurso a seguir y en contra de que acto u omisión la esta interponiendo, es decir se tiene que especificar el acto impugnado. Cabe resaltar que cada recurso tiene su propio plazo para interponerse, por lo que dicho medio de impugnación no sólo debe de ser especificado, sino que debe de ser interpuesto en el plazo que marca la ley.

❖ Motivación. Por lo que hace a la motivación es el acto por medio del cual, el impugnador, expresa los razonamientos por los que cree que el acto impugnado le causa agravios por no apegarse a derecho, es decir, en este acto se dan argumentos para desvirtuar la legalidad del acto u omisión del órgano jurisdiccional.

❖ Admisión. Una vez presentado el recurso, se debe de admitir o desechar dicho medio, siendo dos los supuestos en los que se da su admisión, dependiendo del tipo de medio de impugnación, en uno de los casos lo admite el mismo juez que emitió el acto impugnado o en otro supuesto lo remite al superior *ad quem*, quien será el encargado de admitir o desechar el medio de impugnación.

❖ Efectos. Asimismo, el mismo juez *a quo* debe decidir en qué efectos admite el medio de impugnación, conforme a la ley. Los efectos pueden ser; el efecto devolutivo (se devuelve la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior) o en un solo efecto, la interposición del medio

permite que el juicio siga desarrollándose y no impide la ejecución de los autos o sentencias; el otro efecto es el suspensivo o en ambos efectos, con el cual se impide que el proceso se desarrolle y se ejecute la sentencia o auto que se ha dictado.”<sup>4</sup>

Por lo que respecta a la substanciación y resolución de los recursos nos adentraremos en cada uno de ellos, para así llevar un orden, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

### 2.3.1 Revocación

Primeramente es de vital importancia definir la palabra revocación que la cual “proviene del latín *revocatio, onis*, que significa llamada, acción de alejarse. Este recurso es un medio de impugnar las resoluciones, que en concepto de quien impugna pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas de derecho”.<sup>5</sup>

La revocación “es el recurso más simple, el más sencillo, porque lo interponen las partes contra las resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son”.<sup>6</sup>

Para Contreras Vaca el recurso de revocación “es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados se inconforman en contra de las resoluciones que no admiten el recurso de apelación u otro que específicamente marca la ley, y que han sido dictadas por

---

<sup>4</sup> MONTERO AROCA, Juan, et al., *Op. cit.*, pp. 329-331.

<sup>5</sup> CARRERA DORANTES, Guadalupe Angélica, *et. al.*, Diccionario de Derecho Procesal, Ed. Oxford University, 2ª edición, Primera reimpresión, Volumen 4, México, 2007, pág. 240.

<sup>6</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford University, 7ª edición, México, 2006, p. 108.

el juez que conoce del asunto en primera instancia, e efecto de que el mismo las deje sin efecto o las modifique”.<sup>7</sup>

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 1.362 establece lo siguiente:

Artículo 1.362.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, son revocables por el juez o tribunal que los dictó.

Del contenido del artículo anterior se advierte que tipo de resoluciones son materia del recurso de revocación, igualmente precisa que el órgano jurisdiccional que la haya emitido es quien resolverá el medio de impugnación planteado.

Este recurso se interpondrá por escrito, al día siguiente en que haya sido notificado el recurrente, en el que se expresaran los agravios (artículo 1.363 del Código de Procedimientos Civiles par el Estado de México).

Interpuesta la revocación se dará vista a la parte contraria, por tres días y transcurridos, el juez resolverá dentro del tercer día, dictando la resolución que corresponda, misma que no admitirá recurso (artículo 1.364 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

### **2.3.2 Apelación**

“Del latín *appellatĭo*, *-ōnis*, que significa llamar, pedir auxilio. Suele aplicarse a la petición incidental previa en que el apelante o el apelado solicitan

---

<sup>7</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford University, 1ª edición, México, 2006, p. 55.

del tribunal superior que extienda o no al efecto suspensivo la apelación admitida en primera instancia”.<sup>8</sup>

Para Eduardo J. Couture la apelación o alzada, “es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”.<sup>9</sup>

El concepto anterior no sería útil para el Derecho Vigente Mexicano en atención a que la apelación también permite la impugnación de autos e interlocutorias.

José Becerra Bautista, “es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia”.<sup>10</sup>

El recurso puede existir y sin embargo, no llegar hasta la sentencia en cuya virtud se puede revocar, modificar o confirmar la resolución de primera instancia (desistimiento o deserción del recurso).

La apelación es uno de los recursos entregados por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.

El recurso de apelación puede ser no solo contra sentencias definitivas, también contra algún tipo de auto o resolución que no son los finales del proceso (Cabe destacar que no todos los autos y resoluciones son apelables y

---

<sup>8</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. cit.*, p. 204.

<sup>9</sup> J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 204.

<sup>10</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 19ª edición, México, 2006, p. 548.

desafortunadamente en nuestro sistema procesal la pauta de procedencia para saber que resoluciones son apelables no es muy clara).

Por lo que respecta al artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1.366.-La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

Derivado del precepto que antecede se advierte que dicho recurso tiene como fin que la resolución apelada sea estudiada por otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, diverso al que la emitió. Por lo que el inconforme al interponer el medio de impugnación en exposición busca que la resolución sea modificada o revocada, sin embargo, esta puede ser confirmada. El estudio de segunda instancia versara sobre la exposición de los agravios que haga valer la parte interesada.

De este modo, el recurso de apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días para el supuesto de sentencias interlocutorias y autos y de diez días para sentencias definitivas (artículo 1.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), por escrito ante el juzgado que dictó la resolución materia de la impugnación, en el que se expresarán los agravios que le causa la misma, en el entendido que en caso de no hacerlo en el ocurso de apelación, no se tendrá por interpuesto el mismo, debiendo acompañar copia para cada parte (artículo 1.380 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México).

El recurso de apelación deberá ser admitido por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la cual podrá admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo (artículo 1.367 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México). El primero de los efectos impide la ejecución de la resolución, entre tanto, solo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente (artículo 1.368 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México); en cambio, la apelación admitida en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada (artículo 1.370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

En este mismo orden, las sentencias definitivas son apelables con efecto suspensivo, salvo cuando la ley determine lo contrario (artículo 1.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) y son admisibles en efecto suspensivo las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala el código procesal de la materia salvo cuando la ley disponga lo contrario (artículo 1.378 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Admitido el recurso, se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, para que si desea contestarlos, lo haga ante el propio juez (artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), con el escrito de apelación, agravios y contestación a ellos, si la hubo, y sus notificaciones, se formara el cuaderno de apelación (artículo 1.384 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), concluido el plazo de traslado de los agravios, se remitirán a la sala el cuaderno de apelación, los autos originales o testimonio de constancias (artículo 1.385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Una vez recibido el cuaderno de apelación con los autos o el testimonio, la sala declarara de oficio, si la resolución recurrida es o no apelable y en qué efecto, y si se interpuso en tiempo (artículo 1.386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México). En el supuesto de que la resolución recurrida no sea apelable o que no fuera interpuesta en tiempo, se devolverán los autos al juzgado con testimonio de la resolución (artículo 1.387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado hecho por la sala que conozca del asunto, las partes podrán presentar alegatos por escrito (artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), fenecido el plazo para alegar, se realizara el turno respectivo para resolver la apelación en el plazo de diez días (artículo 1.391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México), por ultimo cuando se notifique la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones, devolviéndose los autos al Juzgado de origen (artículo 1.392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

### 2.3.3 Queja

La palabra queja proviene “del latín *quejar*, y éste a su vez, del latín *coaetiare*”.<sup>11</sup> Es el recurso que interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales. Esto más bien es aplicable para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que la queja en este caso se interpone para impugnar los actos que durante el procedimiento llevan a cabo los jueces, ejecutores o secretarios.

---

<sup>11</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op.cit.*, p. 312.

Francisco José Contreras Vaca señala que la queja “es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados atacan el auto judicial que niega dar trámite a la apelación, interpuesto en tiempo y forma, a efecto de que la autoridad revisora (*ad quem*) la admita y ordene su substanciación; o se inconforman de actuaciones que de acuerdo con la ley no admiten otro recurso”.<sup>12</sup>

Por lo que respecta a Alcalá-Zamora nos dice que “la queja como es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas.”<sup>13</sup>

De ahí que deba arribarse a la conclusión que el recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley.

Acorde al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, podemos definir al Recurso de Queja como un medio de impugnación que se utiliza cuando un juez no admite una demanda o deniega una apelación. Los artículos 1.393 al 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México son los que reglamentan la queja.

Ahora bien, como ya se mencionó, el artículo: 1.193 establece las resoluciones judiciales materia de la queja, estas son las siguientes:

Artículo 1.393.- El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:

---

<sup>12</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *Op. cit.*, p. 336.

<sup>13</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal, Ed. Instituto de Derecho Comparado UNAM, México, 1966, p. 96.

- I. No admite una demanda;
- II. Deniega una apelación.

En el primero de los casos, se trata de una resolución denegatoria que se produce antes de que se establezca la relación procesal, ya que esta se pronuncia primeramente de que se realice el emplazamiento.

El segundo caso, es una resolución que el juez natural (*a quo*) no admite el recurso de apelación, aquí el recurso de que hablamos tiene la función de combatir la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde. Cuando el juzgador se niegue a admitir el recurso de apelación, o le otorgue un efecto que no le corresponda, el apelante podrá impugnar esta resolución denegatoria mediante el recurso de queja.

De acuerdo al artículo 1.394 del código adjetivo de la materia, cita lo siguiente:

Artículo 1.394.- El recurso de queja se interpondrá a los tres días siguientes de notificado el auto que se reclama, ante el Juez donde se tramita el juicio y se substanciará sin suspensión del procedimiento.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece en el artículo 1.395 lo subsiguiente:

Artículo 1.395.- Al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra

un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor. De no exhibir la garantía no se admitirá el recurso.

Un requisito de procedibilidad para que sea admitido el recurso de queja, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, siendo éste, el exhibir una garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor, para el caso de no exhibirse la garantía antes mencionada el recurso de que se trata no será admitido, de ahí que se considere se vulnera la garantía individual establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida la queja, el juez, sin decidir sobre su procedencia, remitirá al siguiente día la misma a la Sala para su substanciación, debiendo adjuntar el juez de origen un informe justificado.

Para el caso de que se declare fundada la queja, se establecen dos supuestos; el primero es admitir la demanda y el segundo es admitir la apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 1.398 del Código Procesal de la materia:

Artículo 1.398.- Si se declara fundada la queja, se ordenará admitir la demanda o apelación.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 1.399 establece:

Artículo 1.399.- Si la queja es infundada se impondrá, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa

hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor.

**CAPÍTULO 3**  
**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA GARANTÍA DEL RECURSO DE QUEJA**  
**DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**  
**CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO POR VIOLAR LA GARANTÍA DE**  
**SEGURIDAD JURÍDICA**

Uno de los requisitos de procedencia en el recurso de queja contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México es la exhibición de una garantía, lo que motiva que el medio de impugnación en comento no sea admitido por el órgano jurisdiccional competente al no cumplir con dicha formalidad, coartando así el derecho de defensa, estableciendo con ello trabas innecesarias que impiden el acceso efectivo a la justicia, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe olvidarse que el fin primordial del recurrente al interponer el medio de impugnación en comento es que de resultar procedente el mismo, sea admitida la demanda, o bien el recurso de apelación interpuesto, igualmente, no existe razón jurídica que motive la imposición de una multa al resultar infundado el recurso de mérito, pues el referido requisito impone trabas que resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, por lo que se transgrede el derecho público subjetivo que encierra este principio constitucional, que es el de acceder de forma eficiente a la justicia, pues es una obligación de los órganos jurisdiccionales resolver las cuestiones planteadas en dichas instancias, sin posibilidad de limitar tal acceso por la sola circunstancia de si se cuenta o no con la razón jurídica, puesto que ello es precisamente lo que se pretende que resuelva el órgano que conozca del recurso.

En este mismo orden de ideas, es pertinente señalar que debe analizarse si resulta necesario exhibir una garantía (artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México) para la procedencia del recurso de queja y sancionar con la imposición de una multa (artículo 1.399 del código

de adjetivo de la materia) al que carezca de razón, por la trascendencia jurídica que reviste como obstáculo a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Norma Fundamental.

### **3.1 ESTUDIO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA GARANTÍA Y SANCIÓN PECUNIARIA DEL RECURSO DE QUEJA**

Cuando el Congreso Constituyente, después de que discutió y aprobó el 22 de Agosto de 1856 el artículo 28 (que en el texto final paso a ser el 17), se propuso la siguiente adición: “Quedan abolidas las costas judiciales.” Dichos autores de esta adición pretendían que no se vendiera la justicia, que su administración fuese enteramente gratuita, y creían que este principio debía ser consignado en un artículo de la Constitución porque afecta los derechos y las garantías individuales. Como puede apreciarse en lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Con toda razón se advierte, que la prohibición de costas judiciales debe constituir una garantía constitucional para todos lo justiciables, pues, es un principio esencial para permitirles el acceso a los tribunales y para tratar de lograr que se haga efectivo el principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley y ante los tribunales. Las costas judiciales constituyen un obstáculo al acceso de la justicia y que los mecanismos establecidos para exceptuar de costas judiciales a las personas de escasos recursos resultaron muy lentos e ineficaces.

La abolición de las costas judiciales ha sido entendida como una prohibición para que los tribunales cobren contribuciones o contraprestaciones por los servicios que presten en el ejercicio de la función jurisdiccional; prohibición que no impide que se generen y cobren costas procesales, como

son los gastos por la publicación de edictos, el pago de derechos fiscales por inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, los honorarios de los abogados, los peritos, etcétera; y tampoco impide que las leyes prevean que los juzgadores pueden condenar el pago de las costas procesales erogadas por una de las partes, a la contraparte que haya actuado con temeridad o mala fe o que haya sido vencida en el juicio.

Si bien el recurso de queja contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no requiere de una tramitación especial o supuestos que sean difíciles para que sea procedente y mucho menos es un medio de control, ya que no indaga o resuelve respecto a si el acto debe aplicarse o no o si la omisión debe subsanarse o no, porque en la queja se tiene como consecuencia la revocación, modificación o confirmación del acto impugnado.

La inconstitucionalidad del artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, deriva de transgredir el artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales....

Como puede apreciarse se genera un obstáculo injustificado para acceder a la impartición de justicia, en este caso el recurso de queja, como es la exhibición de una garantía. Esto se fortalece con la siguiente tesis:

**COSTAS JUDICIALES, QUE DEBE ENTENDERSE POR PROHIBICION DE LAS.**

La garantía de gratuidad que consagra el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, se refiere a que ninguna autoridad jurisdiccional puede cobrar emolumentos por actos tendientes a impartir justicia, y no a las costas que como sanción a la temeridad, mala fe o por sucumbir en el pleito, reglamenta la Ley adjetiva en contra del litigante perdedoso y en favor de su contraparte.

Semanario Judicial de la Federación, El Tribunal Pleno, Octava Época, Segunda Parte, página: 123. COSTAS JUDICIALES, QUE DEBE ENTENDERSE POR PROHIBICION DE LAS. Amparo directo 325/90. Diego Gutiérrez Campos. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

**COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.**

Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Semanario Judicial de la Federación, El Tribunal Pleno, Novena Época, Tomo X, página 19, COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata

Asimismo, se obliga a meditar que el precepto constitucional marca que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, el ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

### **3.2 LO PERJUDICIAL DE LA GARANTÍA DEL RECURSO DE QUEJA PARA SU INTERPOSICIÓN (ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)**

Aquí lo lesivo del recurso en comento, es lo que establece el artículo 1.395 del Código Procesal Civil, consistente en lo siguiente:

Artículo 1.395.- Al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor. De no exhibir la garantía no se admitirá el recurso.

Por lo que debemos entender que al exhibirse una garantía es con el fin de proteger algún derecho, pero es aquí donde no se puede entender el motivo de la citada garantía en el multicitado artículo, en virtud de que solamente se menciona que para efectos de admitir la queja el quejoso exhibirá una garantía, sin mencionar que es lo que protege, si un derecho o alguna de las partes, lo cual denota una laguna en el citado ordenamiento.

Tratando de ser un poco más perspicaces, en la exposición de motivos del presente Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no se menciona y mucho menos se insinúa en forma alguna porque motivo y para qué fin fue impuesta una garantía para un recurso de queja.

Presumamos que dicha garantía es para salvaguardar de daños y perjuicios ocasionados a la contraparte, hay que recordar que el daño es el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio en el caso de ser daño material o tratándose de daño moral la afectación que la persona sufre en su honor, crédito o prestigio, vida familiar o privada y en el caso del perjuicio es cuando una persona deja de obtener una ganancia o beneficio esperado, y ha dejado de obtenerse. De resultar procedente el recurso de queja, es el de la aceptación de la demanda o apelación, el demandado tendrá latente su garantía de audiencia para defenderse durante el juicio, siendo que si mediante sentencia es absuelto será procedente en su caso el cobro de gastos y costas; en el caso de la admisión de la apelación el apelado podrá dar contestación a los agravios expresados por su contraparte argumentando el porqué no son procedentes.

De lo anterior se desprende que en ninguna de las hipótesis planteadas de la procedencia de la queja se causaría algún daño o perjuicio a la contraparte, suponiendo que es ese el fin de la garantía, pero recordemos que no se especifica que es lo que protege, siendo ilegal en virtud de no especificar

ni motivar porque se tiene que exhibir una garantía para la admisión del recurso de queja.

Para reforzar lo aducido se cita la siguiente tesis:

**RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXIGE LA PREVIA EXHIBICIÓN DE GARANTÍAS PARA SU ADMISIÓN, ES TRANSGRESOR DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, los gobernados gozan de la garantía constitucional de una defensa adecuada previa al acto privativo, otorgándoseles la oportunidad amplia y plena, sin limitaciones, para defender sus intereses y derechos, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio, y la oportunidad de interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, al igual que la prerrogativa del acceso a una impartición de justicia plena, oportuna y gratuita. Por tanto, si el legislador del Estado de México, según el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al recurso de queja, impone al promovente de ese medio de impugnación la obligación de exhibir en forma previa una garantía, equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se tratare de una inconformidad interpuesta contra actos de un Juez de primera instancia, y de veinte días de salario mínimo si la queja se refiere a actos de un Juez de Cuantía Menor, y que de no exhibirse dicha garantía

no se admitirá el recurso; de ello se sigue en forma clara e incontrovertible la inconstitucionalidad de dicho precepto, precisamente por cuanto es patente que establecido el citado recurso como medio de defensa contra la determinación del juzgador, de no admitir una demanda o cuando deniega una apelación, no debe requerirse la exhibición previamente de una garantía, so pena de no admitirse ese medio de impugnación, de donde deviene evidente e incuestionable que el texto de tal disposición adjetiva, contraviene el espíritu social protector del Constituyente plasmado en los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, al coartar e impedir al gobernado el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de defensa, puesto que en la eventualidad de no aportarse aquélla al momento de interponer el referido recurso, éste será inadmitido, con lo cual se impide a los gobernados el ejercicio pleno del derecho de defensa elevado a rango constitucional, y sobre todo, el acceso a una impartición de justicia plena, sin limitantes, de manera pronta, integral y gratuita; de ahí que, en conclusión, la norma adjetiva supracitada resulta obvia e indiscutiblemente inconstitucional en sí misma, en tanto contraviene el texto de dichos artículos 14 y 17 de la Constitución Fundamental de la República Mexicana.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página: 1755.  
RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXIGE LA PREVIA EXHIBICIÓN DE GARANTÍAS PARA SU ADMISIÓN, ES TRANSGRESOR DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS

14 Y 17 CONSTITUCIONALES. Raymundo Zeferino Montalvo. 16 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Se debe recordar que el artículo 133 Constitucional, prevé el principio fundamental de Supremacía Constitucional, de ahí que la Constitución está por encima del derecho local, por lo que la garantía de acceso efectivo a la justicia (garantía de seguridad jurídica) establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe prevalecer sobre el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y en consecuencia el artículo 1.399 de la materia, que maneja la imposición de una multa solidaria a la parte quejosa y a su abogado en caso de ser infundada el multicitado recurso siendo esta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor, por lo que cabe señalar que estos artículos no pueden contravenir a la garantía fundamental.

### **3.3 NECESIDAD DE QUE SE DEROGUE EL ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO POR SER VIOLATORIO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Una ley es inconstitucional cuando contradice algún precepto de la Constitución, por lo que la misma norma fundamental, establece los medios jurídicos para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma, entre ellos están, la Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo, ya sea en vía indirecta o directa. En este caso, para impugnar la inconstitucionalidad de la ley en comento por parte de un gobernado, el primer supuesto se encuentra en el amparo biinstancial o amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito y el segundo se plantea en

amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En este orden de ideas, debe precisarse que al interponerse el amparo indirecto contra el artículo 1.395 y en consecuencia del artículo 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la ley va a ser uno de los actos reclamados (es decir, de los mencionados artículos) y las autoridades legisladoras (en este caso la Legislatura del Estado de México correspondiente) participan en el juicio como autoridades responsables, de esta manera al impugnarse la inconstitucionalidad de la ley, como resultado de la actuación de la Legislatura Local y de los demás órganos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa, promulgada por el entonces gobernador del Estado, se combate con motivo del primer acto de aplicación, que cause perjuicio al quejoso, en cuyo caso especial deberá señalarse en la demanda como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que se les encomiende la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la ley, así como al órgano jurisdiccional que aplica las normas tachadas de inconstitucionales, (en este caso, la Legislatura, el Secretario General de Gobierno, el Gobernador y el Director de la Gaceta, todos del Estado de México, que asintieron la expedición, promulgación, refrendo y publicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vigente, específicamente por cuanto hace al artículo 1.395); por lo que la sentencia que conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal no va a derogar la ley reclamada de inconstitucionalidad, esto es muy importante tenerlo en cuenta, ya que la ley seguirá vigente, pues conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de garantías, ésta sólo se ocupará del quejoso que interponga la demanda de garantías que haya promovido el juicio constitucional, sin hacer una declaración general respecto a la ley que la motivare, por lo que sus efectos se limitan a proteger al quejoso contra la aplicación presente y futura de la norma impugnada.

Como se ha venido diciendo a lo largo de este trabajo, el precepto en estudio (artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

México) es trasgresor de la garantía de acceso efectivo a la justicia, por lo que es pertinente señalar lo que dispone el multicitado artículo:

Artículo 1.395. Al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor. De no exhibir la garantía no se admitirá el recurso.

El requisito señalado en el texto que precede, es decir, que se exhiba una garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un juez de primera instancia y de veinte días de salario mínimo si es un juez de cuantía menor, constituye un obstáculo para que se admita el recurso de queja, pues el monto a garantizar no encuentra razón alguna para que se deje de administrar justicia si no se exhibe.

En este tenor obstaculiza el acceso a los tribunales en la medida que, por una parte, establece una consecuencia desproporcionada (improcedencia de dicho medio de defensa) ante una omisión formal en que incurre el gobernado al no anexar la garantía exigida, pues rompe el equilibrio entre las partes e impide la defensa del particular contra el acto materia de impugnación, y, por la otra, la exigencia de exhibir la anotada garantía como requisito forzoso para poder promover el aludido medio de defensa, so pena de declararlo improcedente, no se justifica (es innecesaria, excesiva y carece de razonabilidad) si se considera por una parte que la sola condición que se anota no guarda coherencia con la naturaleza de una garantía ni con la del tipo de determinaciones que son materia de impugnación.

Asimismo, no se reglamenta las consecuencias que traería el hecho de ser o no ser procedente el recurso en estudio, pero dejando a un lado esto, y

pasando al plano profesional, en reiteradas ocasiones los litigantes optan por no ejercer el derecho que tienen a impugnar dos resoluciones consistentes en la no admisión de la demanda o la denegada apelación, cuando para su criterio es ilegal alguna de las resoluciones citadas y optan por presentar de nuevo su demanda o dejar que siga el juicio sin impugnar una resolución por medio de la apelación, sin que sea negligencia del litigante, sino en ocasiones es por evitar al cliente un gasto más.

Por tales razones es prioritario se derogue el artículo 1.395 del código adjetivo que obliga al quejoso a exhibir una garantía, sin motivación alguna, para que el litigante y su cliente no tengan la necesidad de renunciar a su derecho de impugnar una resolución que va en contra de sus intereses.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La Constitución, es el documento base sobre el que yacen los derechos esenciales del individuo y se consagra el orden jurídico-político que debe guardar un Estado. Se le da el nombre de “Ley de Leyes” por que impulsa y otorga los lineamientos para que nazcan nuevas normatividades que coadyuven con esta en diversas disciplinas de la ciencia del Derecho, necesarias para el sano desarrollo de un país, por ende, entendemos que las leyes que emanen de ella, y demás ordenamientos de segundo nivel, deben guardar una estricta congruencia con lo que plantea nuestra Carta Magna, todo esto, con el objeto primordial de que se eviten situaciones que den origen a una violación constitucional y, en específico, se mancille la garantía individual de la que es titular el gobernado.

**SEGUNDA:** La jerarquía de la que goza una Constitución es, por sí misma, superior y vital, porque todas las leyes al ser formuladas deben atender los principios axiológicos y jurídicos que posee, es decir, se debe respetar la esencia con la que fue concebida y, además, fomentar estas cualidades en la creación de nuevas reglamentaciones, puesto que de no hacerlo así estas se ven destinadas a fenecer. Es “Ley Suprema” porque es la plataforma de cualquier Estado, ante esto, encontramos que las demás leyes deben estar supeditadas a esta y en el caso de que ocurriera lo contrario existen los diversos recursos para hacer valer la Supremacía Constitucional, recordemos que “nada debe estar por encima de la Constitución.”

**TERCERA:** La inconstitucionalidad de una Ley se determina simplemente por la incongruencia manifiesta en relación a la Constitución, dado que al no obedecer y respetar lo estipulado en ella, la normatividad al respecto, tiende a asimilar la característica de ser ilegal, simplemente, porque es contraria

a la Ley Fundamental, ante esta situación, la Supremacía Constitucional hace su arribo y deja en una manera ineficaz esa norma.

**CUARTA:** Los medios de impugnación, son aquellos que configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad. Por lo que el motivo de la existencia de los medios de impugnación devienen de la imperfección y error humano, debido a que la impartición de justicia está a cargo de los tribunales debidamente establecidos, sin embargo, el personal operativo o los titulares de los referidos órganos jurisdiccional, son seres humanos, que al tener este carácter es posible incurrir en el traspié o en la injusticia, ya sea por la falta de pericia en la materia o bien al razonamiento subjetivo que tengan sobre el objeto materia de la impugnación, por lo que todo sistema jurídico debe tener los instrumentos jurídicos (medios de impugnación) necesarios que permitan analizar nuevamente las resoluciones que así lo ameriten, sin que los medios de impugnación se encuentren obstaculizados por trabas innecesarias que hagan insustancial el acceso a la justicia.

**QUINTA:** El artículo 17 constitucional establece el derecho a la justicia el cual no puede ser contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la cual señala de manera expresa cuáles son las cuestiones restrictivas a que están sujetas las garantías individuales que ella otorga, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan en una norma secundaria para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional, de lo contrario resultaran inconstitucionales.

**SEXTA:** El acceso efectivo a la justicia se ve transgredido por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la

jurisdicción, si ellos resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Como lo es el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en el cual se establece la exhibición de una garantía, resultando inconstitucional ésta, en cuanto a ello se traduce en un obstáculo procedimental que limita el acceso efectivo a la justicia para los gobernados que interponen el referido recurso, esto denota que el legislador del Estado de México en su formación, pasó inadvertido la naturaleza jurídica del recurso.

**SEPTIMA:** La exhibición de una garantía se ha traducido en un obstáculo procesal, una limitante para recurrente que acude ante el tribunal a interponer el recurso de queja, y más aún dicha limitante carece de justificación legal porque desconoce la naturaleza jurídica de los medios de impugnación, atendiendo al principio de impugnabilidad, entendiéndose este como todo proceso mediante el cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o, incluso, injustas.

**OCTAVA:** El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 1.395, establece que “al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor. De no exhibir la garantía no se admitirá el recurso”, por lo que éste es **inconstitucional**, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impone la obligación del recurrente de exhibir una garantía, como un requisito de procedibilidad para su admisión.

**NOVENA:** Debe derogarse el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a fin de que la traba procesal se subsane de manera adecuada, ya que no basta que el inconforme interponga los medios jurídicos correspondientes para obtener la declaración de inconstitucionalidad, como es el juicio de amparo, porque al final de cuentas, seguirá subsistiendo la materia de inconstitucionalidad.

**BIBLIOGRAFÍA.**

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Ed. Oxford University, 2ª edición, México, 2006.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal, Ed. Instituto de Derecho Comparado UNAM, México, 1966.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 19ª edición, México, 2006.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Ed. Harla, 2ª edición, México, 1995.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford University, 1ª edición, México, 2006.

DA SILVA, José Alfonso, Aplicabilidad de las Normas Constitucionales, Trad. por González Martín, Nuria, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003.

FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Ed. Fontamara, 5ª edición, Madrid, 2006.

GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Trad. por Leopoldo Prieto Castro, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford University, 7ª edición, México, 2006.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, Ed. Oxford University, México, 2001.

J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993.

KELSEN, Hans, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional), Trad. de J. Ruiz Manero, en Escritos sobre la Democracia y el Socialismo, Ed. Debate, Madrid, 1988.

MARTÍNEZ CERDA, Nicolás, La Corte Constitucional y la Inconstitucionalidad de las Normas Constitucionales, Ed. Instituto Mexicano del Amparo, México, 1995.

MONTERO AROCA, Juan, et al., Los Recursos en el Proceso Civil, Ed. Tirant lo Blanch, España, 2001.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford University, 6ª edición, México, 2005.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 2006.

SOTOMAYOR LÓPEZ, Héctor, Practica Forense de Derecho Penal, Ed. UBICUS, México, 2007.

## HEMEROGRÁFICAS

CARRERA DORANTES, Guadalupe Angélica, *et. al.*, Diccionario de Derecho Procesal, Ed. Oxford University, 2ª edición, Primera reimpresión, Volumen 4, México, 2007.

DE PINA, Rafael, *et al.*, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 34ª edición, México, 2005.

GONZÁLEZ GARCÍA, Esther Rocío, “Los recursos en materia mercantil”, Poder Judicial del Estado de Nayarit, Revista Jurídica, número 49, año 5, abril-junio 2006.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, “Derecho Constitucional, Concepto de Constitución”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Tomo I, número 11, enero-junio 2005.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa-Calpe, 22ª edición, Madrid, 2003.

### **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

### **FUENTES ELECTRÓNICAS**

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Notas de la conferencia dictada en el módulo “Los Medios de Impugnación en los Juicios Orales”, en el primer Diplomado Internacional “Juicios Orales en materia Penal” (Retos y perspectivas del Sistema Procesal Penal en México), organizado por la Escuela Libre de Derecho y el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, México, 2005, p. 2. [En línea]. Disponible:

<http://www.cepolcrim.org.mx/html/eventos/jorales/jhernandezp.pdf> 07 de Abril de 2009. 12:52 PM.

INFORMÁTICA MEXICANA, Diccionario Jurídico 2005, disco compacto, Centro de Investigación de Software Jurídico, México, 2004.

Thesaurus: Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho, disco compacto, Jurídico Millenium, México, 2006.